

REF: PERTENENCIA Nº 2020-00395-00

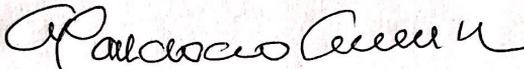
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, niéguese por improcedente la solicitud deprecada por la memorialista conforme descansa a folio 69 del encuadernado, habida consideración de que a la fecha no obra constancia del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, y ordenado mediante oficio No. 609 de mayo 18 de 2.021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



REF: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL No. 2021-00028-00

DEMANDANTES: JAIRO ADELMO PERALTA MARROQUÍN, NOHRA ELISA PERALTA MARROQUÍN y MARÍA AMPARO ESPAÑA MARROQUÍN.-

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, reunidas las formalidades legales, y teniendo en cuenta que se cuenta con el caudal probatorio suficiente, por celeridad y economía procesal, procede el despacho a proferir fallo de la instancia dentro de la presente acción de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil promovida por JAIRO ADELMO PERALTA MARROQUÍN, NOHRA ELISA PERALTA MARROQUÍN y MARÍA AMPARO ESPAÑA MARROQUÍN, siendo la oportunidad procesal correspondiente y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores; JAIRO ADELMO PERALTA MARROQUÍN, NOHRA ELISA PERALTA MARROQUÍN y MARÍA AMPARO ESPAÑA MARROQUÍN, en condición de hijos legítimos de la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 28.792.536, actuando por intermedio de apoderado legalmente constituido, como lo es el DR. JORGE ALEXANDER RIVAS CHAVES, presento solicitud para que previo los trámites correspondientes se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Icononzo – Tolima, y a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fusagasugá – Cundinamarca, respectivamente, se decrete; dejar sin efectos el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes; JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA y OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA con indicativo serial No. 6476424 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Icononzo – Tolima. La sustitución y cambio en el registro civil de matrimonio el segundo apellido de la señora OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA, y en su lugar se registré el verdadero apellido de su esposo como fue su voluntad en vida, así: OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA. Se deje sin efectos el Registro Civil de Defunción de la señora OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA con indicativo serial No. 06231891 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca.

Por ultimo solicita decretar la sustitución y cambio en el registro civil de defunción, el segundo apellido de la señora OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA, y en su lugar se registré el verdadero apellido de su esposo como fue su voluntad en vida, así: OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA.

Apoyó la parte demandante sus pretensiones, en los hechos que así se resumen: Indican que la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA (Q.E.P.D), nació en 12 de febrero de 1927, según consta en la PARTIDA DE BAUTISMO contenida en el Libro 31, Folio 287 y partida 653 de la Parroquia Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá (Cundinamarca), que hace parte de la Diócesis de Girardot, allí se indica que el nombre con el cual fue registrada corresponde a OLIVA MARROQUIN MOLINA, acto realizado por sus padres CONSTANTINO MARROQUIN HERRERA Y ELOISA MOLINA HERRERA. Que la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA, contrajo matrimonio el 27 de Julio de 1.960 con el señor JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA (Q.E.P.D), según consta en la PARTIDA DE MATRIMONIO contenida en el libro 4, Folio 277, número 51 de la Parroquia de San Vicente de Paul de Icononzo (Tolima), que hace parte de la diócesis del Espinal – Tolima. Y que en la PARTIDA DE MATRIMONIO contenida en el libro 4, Folio 277 número 51 de la Parroquia de San Vicente de Paul de Icononzo (Tolima), se indicó de forma equivocada el nombre de señor JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA, pues allí se señaló: *"(...) Se presenció el matrimonio que contrajo SERVIO TULIO PORTILLA, hijo de Doriteo Pórtilla y María España, bautizado en Samaniego, el catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro (Libro 18, Folio 571 # 204 (...))."* El señor JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA, nació en 14 de Junio de 1934, según consta en la PARTIDA DE BAUTISMO contenida en el Libro 0018, Folio 0571 y número 00204 de la Parroquia San Nicolas de Bari Samaniego - Nariño, que hace parte de la Diócesis de Ipiales, allí se indica que el nombre con el cual fue registrado corresponde a JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA, acto realizado por su mamá MARIA ESPAÑA.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, el 27 de noviembre de 1.958 expidió la cedula de ciudadanía a la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA, con el nombre; OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA. El día 5 de julio de 1.977, la Registraduría Nacional del Estado Civil, generó una rectificación a la cedula de ciudadanía de la señora OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA, y registró el nombre: OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA, en atención a que el apellido de su esposo quedó registrado en la partida de matrimonio como SERVIO TULIO PORTILLA cuando en realidad sus nombres y apellido eran JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA. Que la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA falleció el 08 de diciembre de 2.019 en la ciudad de Fusagasugá - Cundinamarca, hecho que quedó registrado en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06231891, en el cual se registró el fallecimiento de la señora OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA.

Fallecida la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA, sus hijos; JAIRO ADELMO PERALTA MARROQUÍN, NOHRA ELISA PERALTA MARROQUÍN, MARÍA AMPARO ESPAÑA MARROQUÍN Y JORGE ENRIQUE PERALTA MARROQUÍN, observaron que no se había registrado el matrimonio de su mamá, por ello, procedieron a realizar el registro en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Icononzo – Tolima, el día 26 de febrero de 2020, sin darse cuenta de que la PARTIDA DE MATRIMONIO presentaba el error antes señalado. La Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Icononzo – Tolima, el 26 de febrero de 2.020 registró el Matrimonio de los señores JOSÉ SERVIO

TULIO ESPAÑA y OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA, bajo el indicativo serial No. 6476424. Los hijos de la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA, solicitaron la corrección a la parroquia. Y que en razón a dicha solicitud el cura párroco de la Parroquia de San Vicente de Paul de Icononzo - Tolima, procedió a realizar la corrección de la PARTIDA DE MATRIMONIO, en el libro 7, Folio 10, número 10, la cual fue expedida bajo el radicado No. 263019 de fecha 18 de septiembre de 2020.

De igual forma la señora MARIA AMPARO ESPAÑA MARROQUÍN, hija de la señora OLIVA MARROQUIN, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizará la corrección del Registro Civil de Matrimonio de sus padres JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA y OLIVA MARROQUIN MOLINA, y también la corrección del registro civil de defunción de su mamá, respuesta que fue negativa, pues la registraduría le indico no ser la competente para realizar este trámite. Finalmente manifiestan que en la actualidad dicha circunstancia afecta a los herederos de la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA, quienes no han podido dar trámite la sucesión por el error que se presenta en el Registro Civil de Matrimonio, es por ello que se requiere se realice la corrección del apellido que se encuentra registrado en el registro civil de matrimonio y defunción, pues el nombre y apellido debe quedar así: OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA.

Dentro de la demanda se presentaron como pruebas documentales; PARTIDA DE BAUTISMO de la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA, contenida en el Libro 31 Folio 287 y partida 653 de la Parroquia Nuestra Señora de Belén de Bugasugá, PARTIDA DE MATRIMONIO de los contrayentes JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA y OLIVA MARROQUIN MOLINA contenida en el libro 4 Folio 277 número 51 de la Parroquia de San Vicente de Paul de Icononzo, PARTIDA DE BAUTISMO del señor JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA, contenida en el Libro 0018, Folio 0571 y número 00204 de la Parroquia San Nicolas de Bari Samaniego. Copia de la antigua cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA con el nombre de OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA. Copia de la nueva cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA con el nombre de OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA. Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA y OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA, realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Icononzo - Tolima, el 26 de febrero de 2020, bajo el indicativo serial No. 6476424. Copia corregida de la PARTIDA DE MATRIMONIO de los contrayentes JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA y OLIVA MARROQUIN MOLINA, realizada por el cura párroco MANUEL CASTILLO CASTAÑO presbítero de la Parroquia de San Vicente de Paul de Icononzo (Tolima), realizada en el libro 7, Folio 10, número 10, la cual fue expedida bajo el radicado No. 263019 de fecha 18 de septiembre de 2020. Registro Civil de Defunción de la señora OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA, con indicativo serial 06231891. Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA con indicativo serial 06231891. Registros Civiles de Nacimiento y cedula de ciudadanía de los señores; JAIRO ADELMO PERALTA MARROQUÍN, NOHRA ELISA PERALTA MARROQUÍN, MARÍA AMPARO ESPAÑA MARROQUÍN.

La demanda fue admitida por auto de fecha Abril Catorce (14) del año que fenece, habiéndose practicado las notificaciones ordenadas en legal forma, al Agente del Ministerio Publico.

CONSIDERACIONES

Como se hallan cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho decidir de fondo el asunto.

El art. 1° del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la ***"situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones"***.

Según el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209, el estado civil ***"es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social"***.

El artículo 5° del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, los nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaración de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos.

En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro. En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”*.¹

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-504 de 1994, MP Alejandro Martínez Caballero precisó los alcances de la competencia, aduciendo que *“En ese orden de ideas, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez”*.

Descendiendo al caso en estudio se tiene entonces que, conforme a las pruebas documentales debidamente allegadas al proceso, como lo son; PARTIDA DE BAUTISMO de la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA, PARTIDA DE MATRIMONIO de los contrayentes; JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA y OLIVA MARROQUIN MOLINA, Copia de la antigua cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA con el nombre de OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA. Copia de la nueva cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la señora OLIVA MARROQUIN MOLINA con el nombre de OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA. Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA y OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA, se colige con diaphanidad que la señora OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA, es como realmente se cedula y no como erróneamente aparece en la expedición de su segunda cedula, así como erradamente en el respectivo registro civil de matrimonio y de defunción, de los cuales se ordenara corregir su nombre de manera correcta, como lo es; OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA.

Por consiguiente, sin ahondar en mayores consideraciones, concluye el despacho que se deben declarar prosperas las pretensiones de la presente demanda.

Para lo cual se ha de ordenara; dejar sin valor y efecto el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes; JOSÉ SERVIO TULIO ESPAÑA y OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA con indicativo serial No. 6476424 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Icononzo – Tolima. Para que en su lugar se sustituya el mismo en lo ateniende a corregir el segundo apellido de la señora OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA, y en su lugar se registré el verdadero apellido de su cónyuge, y cual deberá quedar así: OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA.

Dejar sin valor y efecto el Registro Civil de Defunción de la señora OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA con indicativo serial No. 06231891 de la

Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca. Para que en su lugar se sustituya y corrija en el mentado registro civil de defunción, el segundo apellido de la señora OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA, y en su lugar se registré de igual forma, así: OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA.

, por no coincidir con la fecha de nacimiento del titular y nombres completos del mismo señor GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, para que en su lugar se emita en legal forma los respectivos documentos en debida forma y con los datos reales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

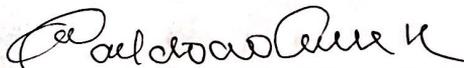
PRIMERO. Declarar prosperas las pretensiones de la demanda, ordenando consecucionalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Icononzo – Tolima, y a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fusagasugá – Cundinamarca, respectivamente, a fin de que se decrete dejar sin valor y efecto el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes; JOSÉ SERVIO TULLIO ESPAÑA y OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA con indicativo serial No. 6476424 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Icononzo – Tolima. Para que en su lugar se sustituya el mismo en lo ateniendo a corregir el segundo apellido de la señora OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA, y en su lugar se registré el verdadero apellido de su cónyuge, y cual deberá quedar así: OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA. Dejar sin valor y efecto el Registro Civil de Defunción de la señora OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA con indicativo serial No. 06231891 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca. Para que en su lugar se sustituya y corrija en el mentado registro civil de defunción, el segundo apellido de la señora OLIVA MARROQUIN DE PORTILLA, y en su lugar se registré de igual forma, así: OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA.

SEGUNDO. Librasen los oficios respectivos, con el fin de que se emita en legal forma los respectivos registros y con los datos reales, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.-

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: REIVINDICATORIO N° 2020-00366-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

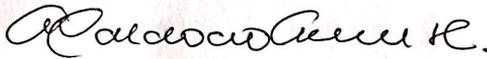
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la manifestación elevada por la parte actora, en consecuencia, vencido el término concedido en el fallo emanado dentro de las presentes diligencias, sin cauterizarse el cumplimiento al mismo por la pasiva, el Juzgado dispone:

a.- Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de proceso, se señala la hora de las 7:30am del día 24 del mes de NOVIEMBRE del año 2.021.-

b.- Oficiese a la policía Nacional, así como a las demás entidades respectivas, con el fin de que preste colaboración a este Despacho judicial para el acompañamiento y apoyo respectivo en la diligencia programada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ